

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00388 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WILLIAM GAVILÁN SAAVEDRA** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- De igual forma, se ordena la vinculación del COLEGIO ANTONIO VILLAVICENCIO I.E.D., MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, PROSERVANDA SG-SST-S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., COLEGIO GENERAL SANTANDER INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL-LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, UT SERVISALUD SAN JOSÉ, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3.- Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d438212ed4aee17605b962b97c104a8b177a4b4867c93053b710a93b2e659b**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM GAVILÁN SAAVEDRA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00388 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

William Gavilán Saavedra presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación del Distrito** solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala el accionante que, desde el 4 de agosto de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, se desempeñó como docente de matemáticas en el plantel educativo "Antonio Villavicencio I.E.D. en la sede C en la jornada tarde nivel básico Secundaria y media en el área de Matemáticas".
- 1.2. El día 14 de enero de 2024 y según indicaciones de la secretaria de educación del distrito se da la terminación de labores como docente provisional bajo la resolución N° 4229 del 6 de Diciembre de 2023, por ocasión del concurso de méritos en el marco de la Convocatoria 2179 de 2021, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

- 1.3. El pasado 22 de enero de 2024, fue citado a audiencia virtual de oferta de vacante temporal con nueva contratación, esta se llevó a cabo el día 23 de enero de 2024, en la cual seleccionó la vacante No. 422938 en el Colegio Antonio Villavicencio I.E.D. en la sede C en la jornada mañana nivel básico Secundaria y media en el área de Matemáticas, sin que en la vacante ofertada de matemáticas se requiriera un perfil específico.
- 1.4. Mediante la resolución No. 0150 del 06 de febrero, fue nombrado en la vacante No. 422938 en el Colegio Antonio Villavicencio I.E.D. en la sede C en la jornada mañana nivel básico Secundaria y media en el área de Matemáticas, seguido presentó los documentos para la posesión en el cargo mencionado, a los cuales se les dio visto bueno y confirmación de recibido. [...] "Por favor, presentarse al Colegio para iniciar labores con los demás documentos anexos (carta de presentación, inicio y finalización de labores). El Colegio debe radicar mediante SIGA el inicio de labores para la nómina" [...].
- 1.5. El 15 de febrero de 2024, se presentó ante la rectora del colegio Antonio Villavicencio I.E.D. en la sede C con la documentación requerida, sin embargo, se le informo lo siguiente: [...] *Profesor William no lo puedo recibir, ya que aquí son cinco (5) pisos y las condiciones estructurales de la institución ponen en riesgo su integridad física, además usted no trae el título en el área requerida, no cumple con el perfil, teniendo en cuenta que se especificó que la mayor carga es en el área de física, a usted la secretaria de educación deben de nombrarlo en tecnología e informática y no en matemáticas, por su condición deben de ubicarlo en una institución que preferiblemente tenga una sola planta, sin pisos extremadamente lisos, o donde el docente no requiera desplazarse permanentemente, además él descansó de los estudiantes, es en un parque cercano al colegio (ya que esta, no cuenta con zonas verdes), lo que también se convierte en un riesgo para usted dada su dificultad para el desplazamiento [...]*

Por consiguiente se encuentra frente a una traba administrativa presentada por la rectora de la mencionada Institución.

- 1.6. Por otro lado, señala que se encuentra en estado de discapacidad por el diagnóstico "POLIOMIELITIS DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO", la cual le acarrea una limitación física progresiva, que disminuye su locomoción de manera permanente, razón por la cual su devolución y posterior intensión de revocatoria del nombramiento desconoce los mecanismos de integración social de las personas con limitación en situación de discapacidad.

Sumado, es padre cabeza de familia y vela por el sostenimiento de su hija menor S.G.P. con diagnóstico de" DERMATITIS ATÓPICA, HIPERTROFIA, CORNETES, ALERGIA, MÚLTIPLE, ALIMENTARIA, Diagnósticos; K522-COLITIS EOSINOFÍLICA Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS, E45-RETARDO DEL DESARROLLO DEBIDO A DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, T784-ALERGIA NO ESPECIFICADA" la cual necesita que se le sigan prestando los servicios de salud para garantizar su derecho a la salud.

- 1.7. Por todo lo anterior, considerada el actor que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la no discriminación, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la oportunidad y al debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la providencia antes referida, se ordenó vincular al COLEGIO ANTONIO VILLAVICENCIO I.E.D., MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, PROSERVANDA SG-SST-S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., COLEGIO GENERAL SANTANDER INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL-LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

2.1.- Colegio Antonio Villavicencio I. E. D.

2.1.1.- Por medio de su rectora se pronunció uno a uno sobre los hechos expuestos en la tutela, reiterando que, el docente William Gavilán no cumple con el perfil requerido, pues según la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", en su anexo técnico 1, 2.1.4.3 y 2.1.4.8, los docentes, según el área requerida deben cumplir con unos requisitos de formación, que para el caso particular son:

2.1.4.3 Docente de Matemáticas

Licenciatura en Ciencias de la Educación.

1. Licenciatura en matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación o en educación básica con énfasis en matemáticas.
3. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en matemáticas.
4. Licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Matemáticas, estadística (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Física
3. Ingenierías

De acuerdo a lo anterior, el docente Gavilán puede aplicar sin ninguna restricción al área de matemáticas, pues cuenta con título profesional en Ingeniería de Sistemas, sin embargo, como el perfil es expreso, claro e inequívoco, se requiere el cubrimiento de una carga de 20 horas en física, de ahí que el docente debe cumplir con los siguientes requisitos:

2.1.4.8 Docente de ciencias naturales – física.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en matemáticas y física.
3. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología.
4. Licenciatura en educación con énfasis en física y afines.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Física.
2. Ingenierías: mecánica, mecatrónica, electromecánica, física, en nanotecnología, en instrumentación y control, en energías, geológica, civil, de materiales, de petróleos, petroquímica, metalúrgica, eléctrica, biológica, electrónica (sola o con otra opción), de automatización electrónica, de sonido, de telecomunicaciones, geológica (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Geología

De ahí que, para dictar la mayor carga en física, no cuenta con la titulación adecuada y, la resolución no brinda ningún tipo de convalidación para que, el profesional en Ingeniería de Sistemas, para este caso, que sí puede aplicar para la vacante de matemáticas, esté habilitado también para cubrir la necesidad en física, ya que está fuera de su área de conocimiento, el hecho de contar con maestría en educación, no habilita, ABSQUE ULLA CONDITIONE, para dictar clases en toda área del conocimiento, para el caso particular y el título con el que el maestro cuenta, en física.

Finalmente solicito al Despacho tomar en consideración los argumentos relacionados y en su lugar declarar impróspera la tutela respecto al derecho fundamental a la no discriminación, pues no existe conducta alguna que lesione al educador en este aspecto, coadyuva la petición del educador William Gavilán Saavedra en cuanto a que la Secretaría de educación del Distrito garantice su vinculación y la de su

núcleo familiar al sistema de seguridad social, garantice su inclusión en el Retén Social, en virtud de la estabilidad laboral reforzada que le confiere la condición de salud debidamente diagnosticada y reportada, garantice su derecho al trabajo, al mínimo vital y su vinculación en una de las vacantes con las que dispone, que sea acorde con el área de conocimiento del docente y, además, en la medida de lo posible, que es una de las circunstancias por las que se ha abocado, las instalaciones del colegio al que se designe cuenten con las características estructurales necesarias para no perpetuar la desigualdad, de manera que, adelante las acciones necesarias para que se le pague retroactivamente salarios y prestaciones, teniendo en cuenta que el yerro no es imputable ni a la suscrita, ni mucho menos al maestro quien no debe quedar desprotegido por la falta del deber de cuidado en la creación y publicación de la vacante por parte de la Secretaría de Educación, como quiera que, el oficio de devolución del 15/02/2024 no se trata de un acto administrativo, no está llamada a prosperar la nulidad requerida, se coadyuva la solicitud del accionante Saavedra para que la secretaria de educación del Distrito garantice su inclusión en el Retén Social, en virtud de la estabilidad laboral reforzada que le confiere la condición de salud debidamente diagnosticada y reportada.

2.2.- Servimed IPS S.A.

Solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

2.3.- Colegio General Santander.

Informó al Despacho que el señor William Gavilán Saavedra, laboró en esta Institución como docente del área de Tecnología e Informática, Nivel Básica Secundaria, Jornada Tarde, desde el 12 de enero de 2023 hasta el 11 de abril de 2023, estando al día y en paz y salvo por todos los conceptos y en todas las dependencias. El docente en mención, desde su ingreso, reportó que cuenta con recomendaciones médicas específicas a causa de su discapacidad física, dentro de las cuales se indica que "No debe subir ni bajar escaleras en forma repetitiva, permanecer en un mismo piso, de preferencia primer piso. 2. Evite los desplazamientos repetitivos y/o prolongados en el sitio de trabajo". Teniendo en cuenta que la sede de Básica Secundaria del Colegio está ubicada en un predio cuya infraestructura es de tres plantas verticales, en respuesta a estas recomendaciones ocupacionales la institución llevó a cabo los ajustes pertinentes, asignándole al docente una carga académica que facilitara

su movilidad dentro de la sede y, por lo tanto, la normal ejecución de sus funciones y labores. De esta manera, se organizó la distribución de los estudiantes en las aulas de manera que el docente siempre se encontrara en el primer piso del edificio, ya que el colegio no cuenta con rampas o ascensores que permitan su movilidad por toda la infraestructura. Por otra parte, se consideró que el material de los pisos de la totalidad de las plantas dos y tres se vuelve resbaloso cuando llueve, lo que representaba un riesgo para su salud e integridad física. Adicionalmente, se le informó al docente en un oficio entregado el 7 de marzo de 2023 que además de asignarle el aula 104 como espacio fijo para el desarrollo de sus actividades pedagógicas, se le indicaba que podía contar con acompañamiento de compañeros docentes del campo científico y tecnológico para sus desplazamientos, como medida preventiva ante cualquier eventualidad o riesgo.

2.4.- Hospital Infantil Universitario de San José.

Indicó al Despacho que el señor William Gavilán Saavedra, no ha sido atendido en el hospital, por lo que no conocen de su diagnóstico, contrario, la menor S.G.P., ha sido atendida en el hospital desde el año 2017 por diagnóstico de dermatitis atópica, colitis eosinofílica, sospecha de síndrome de Noonan y alergia a las proteínas de la leche de vaca. En la historia clínica no hay registros recientes de que exista "un riesgo inminente de muerte o alteración de la salud si no se suministra el medicamento, insumo y/o procedimiento", sin embargo, la dermatitis atópica que la aqueja es severa y requiere tratamiento continuo para evitar afectaciones a su calidad de vida. Además, debido a que identificó talla baja, debe continuar en controles con la especialidad genética.

En cuanto a las peticiones del accionante, no es posible su manifestación, teniendo en cuenta que es una institución encargada de prestar servicios de salud.

2.5.- Ministerio de Igualdad y Equidad.

La cartera ministerial por medio de la jefe de la oficina jurídica, solicito su desvinculación, debido a que, resulta evidente no está legitimada en la causa por pasiva para la protección de los derechos presuntamente vulnerados en la presente acción, y corresponde a la secretaría de Educación Distrital en el marco de su autonomía administrativa velar por el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0150 del 6 de febrero 2024.

2.6.- Secretaría de Educación.

Mediante el jefe de la oficina asesora jurídica se pronunció sobre los hechos relacionados en la acción de tutela al respecto informó al

Despacho que requirió a la oficina de personal de la entidad la cual manifestó lo siguiente:

[...] "En lo que respecta a los hechos y la pretensión de la acción constitucional, se deduce que el accionante pretende ser declarado con estabilidad laboral reforzada, para lo cual, nos permitimos informar que no se encuentra enlistado en dicha protección, pues consultados los sistemas de información al interior de la entidad, se evidencia que no registró la solicitud dentro de los términos establecidos en las circulares 10 y 12 del 2023 expedidas por la Secretaria de Educación Distrital, mediante las cuales se establece el procedimiento a seguir por parte de los docentes provisionales de las instituciones educativas distritales vinculados en vacantes provisionales de las áreas, niveles o cargos convocadas en el concurso de directivos docentes y docentes 2021, en donde se establece los órdenes de protección a considerar, al verificar, se observa que el accionante no surtió el procedimiento legal allí establecido dentro de los términos por las citadas circulares...

Ahora bien, frente al caso en particular y una vez consultados los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que el accionante WILLIAM GAVILÁN SAAVEDRA con C.C. 79547866, actualmente se encuentra activo mediante nombramiento provisional en vacante temporal, en el área de matemáticas, en el colegio ANTONIO VILLAVICENCIO (IED)...

... Ahora bien, frente a las diversas manifestaciones hechas por el señor William, le informamos al señor Juez que, es de aclarar que la Resolución de nombramiento ya fue comunicada, por tanto, la misma ya se encuentra en firme.

Por tanto, se conminó a la Rectora Sonia Isabel Riveros Gómez Colegio Antonio Villavicencio (IED), a dar cumplimiento de la necesidad de la vacante solicitada y otorgada mediante la Resolución de nombramiento y dar estricto cumplimiento a los deberes y derechos de la Institución Educativa Distrital como a los deberes y derechos de la docente con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio educativo. (Este mismo requerimiento se hizo a la citada Rectora a través de oficio que se adjunta a este documento).

Concluyendo que de conformidad con la procura y cumplimiento del derecho fundamental de aplicación inmediata al debido proceso el cual faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley", y por tanto se debe dar cumplimiento al nombramiento del docente Gavilán Saavedra William con número de documento de identidad 79547866, toda vez que la misma cumple con todos los lineamientos

de nombramiento de la vacante y que por su condición de discapacidad se está discriminando sin justificación objetiva y legal alguna". [...] cursiva fuera del texto.

Por lo anterior, se tiene que acogió de manera favorable la pretensión del accionante, en cuanto adelantó las gestiones correspondientes para su nombramiento en la planta temporal, pues se encuentra activo en el área de matemáticas en el colegio Antonio Villavicencio (IED) y la Resolución de nombramiento se encuentra en firme. Así mismo, requirió a la rectora de la institución Educativa para que dé estricto cumplimiento a la Resolución de nombramiento y se garantice el derecho al trabajo del actor y la prestación del servicio educativo, mediante la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes del docente.

En ese orden de ideas se tiene que, con la gestión adelantada por la secretaría, la vulneración que se predica ha sido conjurada por lo cual se configura el hecho superado.

2.7.- UT Servisalud San José.

Puso de presente su falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia solicita al Despacho que se declare la tutela improcedente en lo que a ella respecta, toda vez que, no es ella la aseguradora en salud de los miembros del magisterio pues dicho rol lo cumple la Fiduprevisora-fomag.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los supuestos facticos que soportan la presente acción, se evidencian que la misma está encaminada a -ORDENAR a la señora Sonia Isabel Riveros Gómez- rectora del Colegio Antonio Villavicencio I.E.D para que entregue al accionante la respectiva carga académica correspondiente a la vacante N.º 422938 en el área de matemáticas y como consecuencia, realice los ajustes razonables mediante la adopción de medidas de inclusión tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra el docente en el plantel educativo- ORDENAR a la Secretaría de Educación Distrital afiliar a la seguridad social al docente y a su núcleo familiar, incluir al suscrito en el retén social y pagar los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir por el docente desde la resolución de su nombramiento 0150 del 06 de febrero de 2024.

3.2.1.- Ahora bien, empezaremos el abordaje del estudio, haciendo un miramiento acerca del derecho fundamental a la igualdad, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018, señaló:

[...] "El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones.

Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas". [...]

3.2.2.- El derecho a la integración laboral de las personas en condición de discapacidad.

[...] "El trabajo no sólo significa la posibilidad de obtener un salario para el sustento de las necesidades básicas, sino también es el principal mecanismo de inclusión social, por medio del cual las personas afirman su identidad y desarrollan su existencia conforme a la dignidad humana.

Para las personas con discapacidad (en adelante PCD), el empleo fomenta la autonomía, autoestima y realización profesional, además de aportar beneficios para toda la comunidad, ya que promueve la cohesión social y permite aprovechar el capital humano. No obstante, los prejuicios, los estigmas y las barreras de diferente naturaleza a las que se enfrentan las personas con discapacidad para acceder a un empleo son numerosos. Todo ello, origina que un gran número de las PCD estén desempleadas, lo que aumenta su riesgo de caer en la pobreza." [...]¹

Al respecto, es pertinente traer a colación, una publicación de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el derecho al trabajo decente de las personas con discapacidades, en la que textualmente se indicó siguiente:

"Cuando se han brindado a las personas con discapacidades oportunidades de trabajar en puestos que se adapten a sus competencias, intereses y aptitudes, muchas han puesto de manifiesto su valía como empleados y empresarios de éxito y, al mismo tiempo, han demostrado que eran erróneos los prejuicios acerca de su capacidad de trabajo. Como consecuencia, los países de todo el mundo reconocen cada vez más que las personas con discapacidades representan un enorme potencial a menudo desaprovechado; que tienen una valiosa contribución que aportar a la economía nacional; que su empleo conlleva un recorte en los gastos por prestaciones por discapacidad y puede reducir la pobreza y que hace falta una acción mancomunada para destruir las barreras que impiden que muchas personas con discapacidades puedan participar en la economía y la sociedad."²

¹ Sentencia T-340 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Discapacidad y derecho al trabajo. César Rodríguez Garavito, Laura Rico Gutiérrez de Piñeres (coordinadores); investigadores: Juan Pablo Mosquera Fernández, Luis Eduardo Pérez Murcia y Edna Yiced Martínez.

En este orden de ideas, corresponde a los Estados formular, aplicar y revisar periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de PCD, la cual se debe basar en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general.

Precisado lo anterior, en revisión del caso objeto de estudio advierte el Despacho que de cara a la documental obrante en el proceso se tiene que mediante Resolución 0150 del 6 de febrero de 2024, la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de sus atribuciones legales nombro al docente WILLIAM GAVILAN SAAVEDRA dentro del orden provisión en vacante temporal en el COLEGIO ANTONIO VILLAVICENCIO (IED) EN EL AREA DE MATEMATICAS CON FECHA DE INCIO 15/01/2024 HASTA 6/12/2024.³

26	79547866	WILLIAM GAVILAN SAAVEDRA	DUQUE PINEDA ALEJANDRO	COLEGIO ANTONIO VILLAVICENCIO (IED)	MATEMATICAS	6/12/2024
----	----------	--------------------------------	---------------------------	--	-------------	-----------

Del mismo modo, la jefe de la oficina de personal certificó que los docentes relacionados en el acto administrativo relacionado reúnen el perfil y cumplen los requisitos para ser vinculados como docentes de la Secretaría de Educación, respetando en todo caso el orden determinado en la circular 004 del 16 de enero de 2024, de tal manera que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela el acto administrativo se encuentra en firme.

Así las cosas, la renuencia presentada de parte de la rectora del Colegio Antonio Villavicencio-IED., en asignar la carga académica del docente nombrado en vacante temporal en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito, para que inicie las labores propias de la vacante para la cual fue seleccionado, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra en firme y desde su expedición surte efectos fiscales.

En efecto, proferido el acto administrativo, las instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Distrito con las vacantes temporales disponibles mencionadas en el certificado de la Dirección de Talento Humano del 24 de enero de 2024, deben acatar el cumplimiento del contenido de la Resolución No. 0150 del 6 de febrero de 2024.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, el accionante presenta diagnóstico "POLIOMIELITIS DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO", en aras de garantizar sus derechos fundamentales, el Despacho ordenará al colegio Antonio Villavicencio-IED, para que adopte las medidas necesarias que permitan al docente William Gavilán Saavedra, que permitan su desplazamiento dentro de la institución de manera segura y de la misma forma superar las barreras que impidan su acceso a la readaptación profesional y un empleo digno.

³ 09Anexo (7).pdf

Así, conforme lo discurrido, el Despacho habrá de acoger el amparo presentado, tutelando los derechos del hoy accionante y, como consecuencia de ello, ordenará a la rectora del colegio Antonio Villavicencio-IED posesionar al docente William Gavilán Saavedra identificado con C.C. 79.547.866 y como consecuencia, realice la entrega de la carga académica respectiva correspondiente a la vacante N.º 422938 en el área de matemáticas.

A la Secretaría de Educación Distrital, se le ordenara que disponga la afiliación a la seguridad del docente William Gavilán Saavedra identificado con C.C. 79.547.866 a la seguridad social.

No obstante, respecto al pedimento "disponga el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir por el suscrito" es importante señalar que, [...] *"A efectos de viabilizar el reclamo de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional del País ha fijado una serie de reglas que deben observarse. Dichas reglas, recordadas en la Sentencia T 157 de 2017, son las que a continuación se enuncian:*

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

Señalado lo anterior, para el Despacho no se dan los presupuestos relacionados para que se ordene mediante tutela el pago prestaciones

salariales, por lo tanto, en caso de existir controversias frente a su pago el accionado debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, respecto a la inclusión en el retén social, se conmina al actor para que consulte las circulares 10 y 12 del 2023 expedidas por la Secretaría de Educación Distrital a efectos de informarse sobre los términos y procedimiento a seguir por parte de los docentes provisionales de las instituciones educativas distritales vinculados en vacantes provisionales para ser declarado en estabilidad laboral reforzada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud de **William Gavilán Saavedra**, vulnerados por la rectora del **Colegio Antonio Villavicencio I.E.D. y la Secretaría de Educación Distrital**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la rectora del Colegio Antonio Villavicencio I.E.D., para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a posesionar al docente William Gavilán Saavedra identificado con C.C. 79.547.866 en el cargo de orden provisión en vacante temporal en el COLEGIO ANTONIO VILLAVICENCIO (IED) EN EL AREA DE MATEMATICAS y como consecuencia, realice la entrega de la carga académica respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Distrital, que disponga la afiliación a la seguridad del docente William Gavilán Saavedra identificado con C.C. 79.547.866 a la seguridad social.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb804f2752bd75a64fb108a4c9308739f6e04bd36276fdd973234ad1765debf2**

Documento generado en 05/04/2024 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>